

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-389/2015.

**ACTORA: MARÍA ISABEL GARCÍA
CABALLERO.**

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE
DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN ESTA
CIUDAD.

**MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido "*per saltum*", por **María Isabel García Caballero**, por propio derecho, en cuanto precandidata a Diputada Estatal por el Distrito XVII del Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitida por el Comité Ejecutivo

Estatad de ese partido político, por la cual se tomó el acuerdo, de dejar sin efectos la encuesta con la que ganó la candidatura a Diputada Estatal por el principio de mayoría relativa; y,

R E S U L T A N D O S:

De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán. El veinticinco de enero de dos mil quince, tuvo verificativo el proceso de selección interna, para la designación de candidatos a Diputados Locales en el Estado.

II. Cómputo y/o Acuerdo de la elección de candidato a Diputado Estatal por el XVII Distrito en Morelia, Michoacán. El veintisiete de febrero del año en curso, aduce la actora, tuvo conocimiento que se tomó acuerdo por el cual se declaró dejar sin efectos la encuesta con la que, señala, ganó la candidatura a Diputada Estatal, por el Distrito XVII en Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa.

III. Interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El seis de marzo de dos mil quince, la hoy actora interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el citado Comité.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Simultáneamente, en la misma fecha María Isabel García Caballero, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal contra actos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

a) Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-389/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 677/2015.

b) Radicación y requerimientos. El ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que tiene por objeto

determinar, tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, así como la procedencia o no de la vía *per saltum* planteada tácitamente por la parte actora, y en consecuencia, proceder conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

El tema emprendido en la jurisprudencia invocada resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

Por ende, la determinación que se toma a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

En tal sentido, en el caso concreto, es menester realizar un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del *per saltum* promovido tácitamente por la denunciante, a fin de dar el cauce legal a la pretensión planteada ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, este Tribunal advierte que la materia

de controversia está vinculada a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de candidatos a Diputados Estatales, por el XVII Distrito en Morelia, Michoacán.

Cabe destacar que en el caso, si bien la actora no invoca la figura jurídica del *per saltum*, este Tribunal debe de tenerlo como tal, en razón de que de autos se aprecia que a su vez interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de tal suerte que al haber presentado también el juicio que nos ocupa, se refleja el ánimo de la actora de invocar la figura de mérito.

Dado que la actora promueve vía *per saltum* el presente juicio ciudadano por su propio derecho y en cuanto precandidata a Diputada Estatal por el Distrito XVII en Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en el que controvierte la resolución de veintisiete de febrero de dos mil quince, pues dice, se tomó el acuerdo por el que se dejó sin efectos la encuesta que arrojó ganó la candidatura a que se refiere.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 73, primer párrafo, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal considera que tiene competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por la actora para controvertir las violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en las elecciones internas al cargo de diputada estatal, del partido político al que está afiliada.

El artículo 76, fracción II, de la Ley citada anteriormente, dispone que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de diputados locales.

Por tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal conocer y resolver el juicio al rubro indicado en razón de que el acto impugnado está vinculado con la elección interna de un partido político para elegir al candidato al cargo de diputados del Estado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral asume competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*. Cabe precisar que del escrito presentado por María Isabel García Caballero ante este órgano jurisdiccional el seis de marzo del año en curso, así como del correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió ante el **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán**, en la misma fecha (el que, según las actuaciones que se tienen a la vista no ha sido resuelto), se hace manifiesta su intención de acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar en su totalidad los medios de impugnación que la norma intrapartidista determina ante las instancias del Partido de la Revolución

Democrática, en contra del proceso de elección interna para elegir candidato a Diputado Local; ello, dado que así lo pone de manifiesto tácitamente al haber acudido ante este Tribunal, con independencia de las circunstancias o condiciones que haya tenido para renunciar al medio de defensa ordinario intrapartidario, porque al haber presentado su escrito de denuncia, hace patente su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con la finalidad de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

De ahí, que la denunciante exterioriza su pretensión de que este órgano jurisdiccional sea el que conozca de su demanda en la vía *per saltum*; lo que se traduce en un desistimiento tácito de los medios de impugnación intrapartidistas que al efecto le pudieran corresponder, en concreto, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, como quedó visto, promovió en instancia partidaria.

Al respecto, cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22, que dice:

“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

*Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el **desistimiento**, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un **desistimiento** tácito de la instancia partidista previa.”*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente el *per saltum* aducido tácitamente por la actora, virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello, tal y como a continuación se razona:

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional² que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal

² Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-369/2015 y sus acumulados TEEM-JDC-370/2015, TEEM-JDC-386/2015 y TEEM-JDC-387/2015, así como el TEEM-JDC-375/2015.

conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Respecto del tópic, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**³, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁴ y **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁵.

Una vez analizados los criterios jurisprudenciales, de ellos se colige que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Luego, las hipótesis que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁶.

Así, por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de los mismos se puede traducir en una amenaza seria para los

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.⁷

Ello, es así toda vez que, en la especie, es de trascendental relevancia que de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse en irreparables las violaciones aducidas por la actora, ya que tomando en cuenta la cercanía –**el próximo veintiséis de marzo**– con el inicio del periodo de registro de los candidatos para la elección de Diputados Locales, así como del inicio de las campañas electorales; es que, no escapa a este Tribunal que de la fecha en que se presentaron simultáneamente por la actora los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante el órgano intrapartidario como ante esta autoridad, esto es, el seis de marzo del presente año, a la fecha de los registros aludidos, se traduce en un lapso de tiempo muy reducido, a fin de que se dilucide la controversia en cuestión ante la autoridad intrapartidaria de mérito, lo que podría ocasionar perjuicio irreparable en los derechos e intereses de la denunciante, por lo que resulta inconcuso estimar que de agostarse el medio de impugnación que se interpuso simultáneamente ante la autoridad del órgano político en cuestión, redundaría en un exceso el tiempo a fin de tramitarlo por sus cauces legales.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

En dicho tenor, dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva o reencauce al medio de impugnación que legalmente corresponda, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del presentado por la ahora actora, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación del medio de defensa intrapartidista y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos.

Aunado a que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses de la promovente, ésta tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local.

Por lo que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución⁸, es incuestionable que se consumirían días en demasía, los cuales a la postre se traduciría en una merma de tiempo de los que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, el artículo 146, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de

⁸ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

la Revolución Democrática establece, que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional y que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos; por lo que dejar la sustanciación y en su caso la resolución del medio de impugnación previsto en el Reglamento de referencia, para que sea atendido por la autoridad intrapartidista, podría redundar en que se perjudiquen los intereses de la parte actora.

Ante tales razonamientos, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada tácitamente por la actora, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

CUARTO. Efectos. Al quedar demostrado el menoscabo en los derechos de la parte actora en el supuesto de que la autoridad intrapartidaria a que nos hemos referido resuelva el medio de impugnación que corresponda, por la premura de tiempo que se actualiza con relación a la fecha del registro de la candidatura a Diputados Locales en el Estado, **se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, **remita a este órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el medio de impugnación hecho valer por María Isabel García Caballero.**

De igual manera **se ordena a la Comisión Electoral del**

Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Nacional Jurisdiccional y/o al Comité Ejecutivo Estatal -autoridad señalada como responsable- todos del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciban la notificación del presente acuerdo, **remitan a este órgano Jurisdiccional las constancias originales que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, que la actora ha presentado el seis de marzo del presente año.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tome las providencias necesarias en coordinación con el área respectiva de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, que cuenten con el medio de impugnación presentado por María Isabel García Caballero, – Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano–, para agilizar el trámite del envío del recurso intrapartidario correspondiente y en su momento se agregue al juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa.

Por otra parte, **se les apercibe** a las autoridades intrapartidarias que de no cumplir en la forma y términos antes indicados, sin causa justificada, se les aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local, particularmente la **multa por cien veces el salario mínimo** diario general vigente en el Estado de Michoacán, que contempla el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo⁹; monto que se estima adecuado con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la efectiva administración de justicia en materia electoral¹⁰.

Al respecto, es orientadora por identidad de razón, la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable para que cumpla con una ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, se le apercibirá de que, en caso de no cumplir sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que "se determinará desde luego". Ahora bien, cuando en el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, donde se requiere a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia que concedió el amparo, únicamente se indica el hecho que, de no cumplir en los términos establecidos, se procederá conforme al artículo 193 de la citada ley, debe decirse que un apercibimiento realizado de esa forma es ilegal, porque no debe ser general, vago o impreciso, sino preciso y determinado, para así dar seguridad de que esa multa que "se determinará desde luego", no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia plenamente particularizado (certidumbre de lo que se impone).”¹¹*

⁹ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-AES-043/2013.

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por la Sala Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano número SDF-JDC-0429/2014.

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Isabel García Caballero.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, den cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con treinta minutos, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo

acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-389/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Es procedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Isabel García Caballero. **SEGUNDO**. **Se ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, den cabal cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución. **TERCERO**. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda." la cual consta de diecinueve páginas incluida la presente. Conste.